Núm. 1527
Fecha 28 de diciembre de 1971 - 3:45 P.M.
Aprobado 28
Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por: Lourdes I. de Prelinse
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
San Juan, Puerto Rico

Reglamento Núm. 9

PARA REGIR EL REINTEGRO DE ARBITRIOS SOBRE "GAS OIL" O "DIESEL OIL" USADO EN LABORES AGRICOLAS

PROPOSITO

Artículo 1.- Este Reglamento regula la exención del pago de impuestos sobre "gas oil" o "diesel oil" utilizado por agricultores, ganaderos y avicultores exclusivamente en operaciones agrícolas y sobre la devolución de cualquier impuesto que se haya pagado sobre dicho combustible suministrado para ser usado para estos fines.

BASE LEGAL

Artículo 2.- El Artículo 78 de la Ley Núm. 2 de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, confiere facultad al Secretario de Hacienda para dictar con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, aquellas reglas y reglamentos que a su juicio, sean necesarios para la administración y ejecución de dicha Ley. Este Reglamento se fundamenta, además, en las facultades que les confiere la Ley Núm. 24 del 20 de junio de 1970, enmendatoria del Artículo 37 de la precitada Ley Núm. 2, a los Secretarios de Hacienda y Agricultura.

APLICACION

Artículo 3.- Este Reglamento es aplicable a los agricultores, ganaderos y avicultores bonafide de Puerto Rico, los traficantes, traficantes-distribuidores y detallistas dedicados a la venta o permuta de "gas oil" o "diesel oil" y a los Departamentos de Hacienda y Agricultura.

DEFINICIONES

Artículo 4.- Los términos de uso general que siguen, para fines de este Reglamento, tendrán los significados que a continuación se expresan:

TRAFICANTE - Significa cualquier persona que se dedique al negocio de venta y permuta de "gas oil" o "diesel oil", ya sea en sitio fijo o como ambulante.

TRAFICANTE-DISTRIBUIDOR - Significa cualquier persona que se dedique a la venta o permuta de "gas oil" o "diesel oil", ya sea en sitio fijo o como ambulante y que haya pagado el arbitrio sobre dicho combustible directamente al fisco.

TRAFICANTE-DETALLISTA - Significa cualquier traficante que venda "gas oil" o "diesel oil" al consumidor.

OPERACIONES AGRICOLAS - Comprenderá la siembra, acondicionamiento y cosecha de cualquier actividad horticultural, agrícola, forestal e incluyendo sin limitación alguna la crianza de ganado, abejas, cerdos, aves, animales para la producción de pieles, los animales y aves de vida silvestre y la producción de leche realizada por cualquier agricultor, ganadero o avicultor que como dueño de finca, arrendatario u operador de la finca se dedique a dichas actividades en escala comercial. Se incluye además en dicho término la operación, administración, conservación, mejoramiento y mantenimiento de la finca y el funcionamiento de sus herramientas y equipo. No se considerará dentro de dicho término la exhibición, almacenamiento y manufactura de coronas de flores, "corsages" y ramos de flores. Así también queda excluida la congelación, empaque, enlatado y procesos similares aun siendo dichas operaciones efectuadas en la propia finca y cualquier otro proceso operacional que transforme de forma y sabor un producto horticultural, agrícola y forestal de su condición cruda o natural.

AGRICULTOR - Significa cualquier persona natural o jurídica, que se dedique a operaciones agrícolas.

INSTRUCCIONES ESPECIFICAS

Artículo 5.- El procedimiento administrativo a seguir en el caso de reclamaciones de impuestos pagados sobre "gas oil" o "diesel oil" usado en las operaciones agrícolas antes definidas será como se prescribe a continuación:

(a) Toda persona o entidad interesada en el citado reintegro deberá cumplimentar en la Oficina Regional del Departamento de Agricultura el formulario "Solicitud y Certificación Para Reintegro de Arbitrios Sobre 'Gas Oil' o 'Diesel Oil' " en original y tres copias, las que tendrán el siguiente destino:

Original - Departamento de Hacienda

Duplicado - Oficina de Incentivos

Triplicado - Oficina Regional

Cuadruplicado - Solicitante

(b) La solicitud anterior deberá acompañarse de un detalle de la maquinaria agrícola en que se usó dicho combustible y un estimado de las horas trabajadas.

(c) El Secretario de Agricultura o el funcionario en que éste delegue expedirá una certificación cubriendo el combustible usado por el solicitante durante el año fiscal anterior conteniendo la siguiente información:

(1) Año a que se refiere la solicitud

(2) Galonaje utilizado durante el período reclamado

(3) Nombre y dirección del agricultor

(4) Número de Seguro Social

(5) Localización de la finca (barrio y municipio)

(6) Cabida de la finca (cuerdas)

(7) Cantidad de impuestos reclamados

(8) Empresa principal

(9) Dirección postal

(10) Fecha y firma del Agricultor

(11) Certificación del Departamento de Agricultura sobre la corrección de la información suministrada

(12) Fecha y firma del Director Regional en quien delegará el Secretario de Agricultura para firmar la certificación

(d) Los formularios mencionados en los apartados (a) y (b) de este Artículo le serán suplidos al peticionario por el Departamento de Agricultura.

(e) El reintegro de impuestos que autoriza el inciso (4) del apartado (b) del Artículo 37 de la predicha Ley de Impuestos se hará a la persona o entidad que demuestre al Secretario de Hacienda haber sufrido el peso económico del pago del impuesto y/o a la persona que los pagó directamente al fisco si no lo hubiera incluido en todo o en parte en el precio de venta.

(f) El solicitante deberá radicar su solicitud en el Departamento de Hacienda a través del Director Regional de su área cumplimentando a tales fines los formularios indicados en el Artículo 5(a) y 5(b) de este Reglamento.

(g) Se acompañarán las facturas comerciales correspondientes. Estas facturas deberán ser claras en cuanto a cantidades envueltas, clase de combustible y total cobrado.

(h) Se acompañará certificado de aquiescencia del detallista o del traficante distribuidor, según fuere el caso, renunciando a favor del agricultor cualquier posible derecho a reintegro de los impuestos incluidos en el precio de venta. En caso de no haberse incluido el impuesto en el precio de venta el certificado será expedido por el agricultor a favor del detallista o del traficante distribuidor, según sea el caso.

(i) Los documentos señalados en los apartados (g) y (h) anteriores pueden consolidarse en uno solo.

(j) Las reclamaciones así sometidas seguirán el proceso usual que rige en el Departamento de Hacienda en la concesión de reintegros solicitados.

PREVALECENCIA

Artículo 6.- Si cualquier parte de este Reglamento fuere declarada nula por un Tribunal, el resto de las disposiciones permanecerán en vigor.

VIGENCIA

Artículo 7.- Este Reglamento entrará en vigor treinta días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura

Wallace González Oliver
Secretario de Hacienda

APROBADO: 5 de noviembre de 1971.

LUIS A. FERRE
Gobernador de Puerto Rico